



Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR SAS –  
Metrología y Suministros S.A.S  
17-001-40-003-009-2022-00476-00

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho para resolver el recurso interpuesto.  
22 de agosto de 2022

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

#### **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Acomete el despacho, el resolver el recurso interpuesto por el representante legal de la entidad demandante dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad **Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR SAS**, en contra de la sociedad **Metrología y Suministros S.A.S**, frente al auto proferido el 5 de agosto de 2022, mediante el cual esta judicatura se abstuvo de librar el mandamiento de pago que fuera imprecado.

#### **II. ANTECEDENTES**

Por proveído del 5 de agosto del año avante, el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que fue aportado como pretenso título ejecutivo una factura electrónica de venta, sin que se allegara el documento que haga constar el recibido de la mercancía o servicio por parte del comprador, en ese sentido se desconoce si dicha factura fue efectivamente entregada al adquirente y tampoco se sabe la fecha de recibido, conforme lo establece los artículo 773 y 774 del Código de Comercio, por tanto, este judicial concluyó que el documento base de recaudo al carecer *“de la indicación expresa de la fecha y, nombre, identificación o firma de quien lo recibió, o documento electrónico de aceptación, una vez recibido”*, no puede ser catalogado completamente como título valor.

Los anteriores argumentos fueron cimentados, además de los cánones normativos antes citados, en lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, que regula los asuntos relacionados con la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y la Resolución No. 085 de abril 8 de 2022, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR SAS –  
Metrología y Suministros S.A.S  
17-001-40-003-009-2022-00476-00

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, el representante legal de la parte actora interpuso “recurso de apelación”, argumentando, en esencia, que advertido que las causales de inadmisión o rechazo de las demandadas están regladas en forma taxativa en el artículo 90 del C.G.P., y dado que, para esta ejecución, el juez es el competente para conocer el proceso, y no ha operado la caducidad, lo procedente es que el juez libre el mandamiento de pago que se depreca.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica de venta aportada como título valor, aduce que conforme lo establece el artículo 774 del C. de Co., en concordancia con lo reglado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, en dicha normativa no se hace referencia que deba existir una “aceptación expresa de la factura”, de manera que, afirma que ha cumplido y acreditado los requisitos para la expedición del pretense título presentado al cobro. En este punto, refiere que es una obligación legal a cargo del adquirente rechazar la factura, y ante la omisión de su deber legal, se genera una aceptación tácita, habilitando a la parte vendedora para perseguir el cumplimiento de la obligación adquirida en su favor, situación que afirma acaeció en el presente asunto, y acreditó con el escrito de demanda con el documento aportado generado por el sistema contable “Siigo”, mismo que asevera permite verificar y validar lo mencionado, cumpliendo con ello la totalidad de los requisitos señalados en los referidos compendios normativos, precisando que el término para efectuar la devolución por parte de la ejecutada era de 3 días, tiempo en el cual, la sociedad demanda guardó silencio, operando la aceptación tácita de la factura.

Finalmente, agrega que las normas estudiadas por el despacho para soportar la decisión adoptada, más precisamente la Resolución 085 de 2022, de fecha 8 de abril de 2022, no es aplicable al caso concreto, pues dicha resolución fue promulgada con posterioridad a la fecha de generación de la factura presentada al cobro, y refiere en ese sentido, que la norma a utilizar debe ser la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020, en cuyo tenor se establece que la aceptación tácita se da una vez transcurridos 3 días posteriores a la entrega de los bienes y/o servicios, y precisa que en el caso bajo estudio el servicio contratado fue suministrado previo a la generación de la factura, venta que asevera no fue pactada a crédito, por tanto, concluye que no resulta procedente la aplicación de manera retroactiva, de la mencionada resolución 085 de 2022.



Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR SAS –  
Metrología y Suministros S.A.S  
17-001-40-003-009-2022-00476-00

Con todo, ruego se resuelva favorablemente el recurso de apelación y se libre mandamiento de pago sobre la factura descrita en la demanda, por reunir los requisitos legales, así como por sus intereses, y se acceda a decretar las medidas cautelares imploradas. (ver anexo 03, cd. Ppal)

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el recurso presentado por la parte actora, y para dar mayor claridad acerca del trámite que se le debe dar al mismo, resulta importante indicar que, conforme al artículo 25 del C.G.P., en cuanto a la cuantía de los diferentes procesos se establece que “(...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*”; en relación a la competencia atribuida a los jueces municipales, reglamenta el artículo 17, en el numeral 1° que conocerán en **única instancia**, “(...) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...*”. Bajo tales presupuestos, analizada la presente ejecución, se tiene que las pretensiones presentadas por la parte actora, no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, tal como lo afirma la parte demandante se trata de un trámite de mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

Ahora bien, en lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, los artículos 320 y 321 de C.G.P., establecen que:

*“/.../ **El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.***

Por su parte el artículo 321 consagra que **“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.**

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*



Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR SAS –  
Metrología y Suministros S.A.S  
17-001-40-003-009-2022-00476-00

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.” (Resalta el despacho)*

Analizadas las normas transcritas, se tiene que el recurso de apelación tiene como finalidad que las decisiones adoptadas sean revisadas por el superior, esto es, que las decisiones que adopte el juez en **primera instancia** sean sometidas a verificación por parte del juez superior, siendo únicamente dichas decisiones, las establecidas por el legislador como susceptibles de apelación; parámetro establecido en los artículos 9 y 321 del CGP, de ahí que, este judicial advierte que el remedio procesal incoado por la parte ejecutante, al que denominó como “*recurso de apelación*” resulta notablemente improcedente, pues la providencia recurrida fue proferida en este asunto de naturaleza de única instancia, en razón a su cuantía.

Pese a lo antelado, teniendo en cuenta que parte demandante no actúa por medio de apoderado, y dando aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se le dará al mismo el trámite que resulta procedente, esto es, se le aplicará las reglas procesales del recurso de reposición.

Ubicados en este escenario, procede esta judicatura a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante,

### **1. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 5 de agosto de 2022 que negó el mandamiento ejecutivo deprecado, teniendo en cuenta que el recurrente impetra tres embates frente a la referida providencia, esto es, de un lado, **(i)** refiere que el juez sólo puede admitir, inadmitir o rechazar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, de ahí que, al indicar que en este asunto el juez es competente y no existe caducidad, lo que procede es librar la orden de pago que se deprecó; de otro lado, **(ii)** alega que la factura electrónica presentada al cobro, fue aceptada por la parte ejecutante, ya que ésta no rechazó ni manifestó oposición frente a la mencionada



Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR SAS –  
Metrología y Suministros S.A.S  
17-001-40-003-009-2022-00476-00

factura, cuyo remisión fue efectuada a través de la plataforma Siigo, razón por la cual, ante la finalización del término de los 3 días concedidos para el rechazo o reclamación sin pronunciamiento alguno por parte de la demandada, aduce que operó la aceptación tácita de la factura; y, finalmente, **(iii)** señala que el despacho erró en las normas que aplicó para resolver la improcedencia del mandamiento ejecutivo, pues refiere que dado que la factura presentada al cobro fue expedida con el 19 de noviembre de 2021, y la norma que fundamentó la providencia recurrida, - la Resolución 085 del 8 de abril de 2022-, fue promulgada con posterioridad; sumado a que la referida resolución regula las facturas electrónicas para ventas de productos adquiridos a crédito, no siendo este el caso, asevera que dicha norma no resulta aplicable en forma retroactiva.

## **2. El Caso Concreto.**

Este Juzgado mediante providencia calendada 5 de agosto de 2022 se abstuvo de librar mandamiento de pago a cargo de la sociedad demandada, con fundamento en que no se aportó con la factura electrónica de venta presentada al cobro la confirmación electrónica de recibido por parte de la entidad deudora, por tanto, el documento examinado en su literalidad no satisface los requisitos para ser título valor, esto es, lo exigido en los artículos 773 y 774 del Código del Comercio, ni el Decreto 1154 de 2020, pues se desconoce la fecha de recibido, y tampoco se advierte que haya sido recibida por la parte ejecutada, requisitos estos que se encuentran desarrollados en la regulación emitida por la Dian, mediante la resolución No. 085 de abril 8 de 2022..

Pues bien, auscultado el asunto sometido a estudio, delantamente este judicial atisba la improcedencia de la réplica incoada frente al aludido proveído confutado, ello por los siguientes argumentos:

**2.1.** En primer lugar, frente a la primera objeción presentada por la parte demandante, en relación a las causales de inadmisión, admisión o rechazo de la demandada, conforme lo regula el artículo 90 del C.G.P., resulta importante indicar que el artículo 82 del C.G.P., reglamenta los requisitos que debe reunir las demandadas con que se promueva todo proceso; por su parte el artículo 90 del referido canon normativo, establece que se le dará el trámite que legalmente corresponda a la demanda que reúna los requisitos de ley, precisando en forma taxativa las causales de inadmisión y el término para subsanar, so pena de rechazo de la demanda.



Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR SAS –  
Metrología y Suministros S.A.S  
17-001-40-003-009-2022-00476-00

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo <sup>184</sup>”. De la norma en cita se colige que para que un título pueda ser demandado ejecutivamente, debe gozar tanto de las condiciones formales, como las sustanciales.

En cuanto a los requisito formales, indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13 que dichos requisitos exigen que “(...) el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme .”

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos (...).*

En cuanto a los requisitos sustanciales, estos “(...) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.



**De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida” (se resalta).**

Por lo anterior, es claro entonces que en tratándose de procesos ejecutivos, no basta que el juez director del proceso, limite la calificación de la demanda en analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, pues además debe verificar que el título que se pretenda ejecutar cumpla con las condiciones del referido artículo 422, no resultando procedente librar mandamiento de pago por un documento que no reúne los requisitos para calificarse como ejecutivo. En este sentido, recordó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298 de 2019, al citar la sentencia CSJ. STC4808 de de abril de 2017, que “(...) *la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)*”. Bajo tal entendido, frente al fundamento que edifica la inconformidad, en relación a no haberse limitado el examen previo de la presente demanda a la verificación del cumplimiento de lo regulado en el artículo 90 C.G.P., es evidente que dicha réplica es superlativamente improcedente, pues como se indicó anteriormente, además de dichos requisitos, el juez debe constatar que el título base de la ejecución reúna los requisitos para ser catalogado como ejecutivo.

De esta manera una cosa es la calificación de la demanda en relación con los requisitos formales para su admisión contemplada en el artículo 82 y 90 de la obra adjetiva; y otra absolutamente diferente son los requisitos para que se sustente la existencia de un título ejecutivo al tamiz del artículo 422 del CGP.

Así las cosas, incurre en una evidente confusión procesal el representante legal de la entidad convocante cuando deduce que si su demanda ejecutiva cumple los requisitos formales del artículo 82 y no se ha configurado la caducidad, por ese solo hecho se fuerce la expedición del mandamiento de pago de que trata el artículo 430 del CGP.

**2.2.** Ahora bien, en lo atinente a los requisitos que afirma se cumplen a cabalidad en relación a la factura electrónica aportada al dossier, en razón a que aduce que la misma fue aceptada en forma tácita por el adquirente dada la falta



Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR SAS –  
Metrología y Suministros S.A.S  
17-001-40-003-009-2022-00476-00

de oposición expresa, debe decir este judicial que, si bien el Decreto 1154 de 2020, contempla como modalidades de aceptación del bien o prestación del servicio la manera “expresa” o “tácita”, dicha normativa también consagra que el documento a ejecutar debe cumplir con lo establecido en el Código de Comercio.

En este sentido, el mencionado Decreto no establece literalmente el deber de aportar el documento que de cuenta de la aceptación, empero, es diáfano al indicar que dichas facturas deben cumplir con el lleno de los requisitos establecido en el C. de Comercio, siendo uno de estos “*La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”<sup>1</sup>., requisito que fue desarrollado en la Resolución 085 de abril 8 de 2022, emitido por la Dian, autoridad administrativa que buscó solventar el conflicto en relación a la exigencia del registro en el Radian, y donde la mencionada autoridad dejó claro que es requisito la confirmación del recibido, de cara a lo establecido en el Código de Comercio, de ahí que, ante la falta de cumplimiento de las condiciones antes anotadas, el documento presentado al cobro no puede ser concebido como título valor.

Bajo tal entendido, no resultan de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente cuando afirma que tan sólo con el envío de la factura presentada al cobro a través del aplicativo contable, y ante la falta de oposición de la parte ejecutada frente el pretense título, se ha generado una aceptación tácita, situación que asevera se cumplió a cabalidad en el asunto bajo estudio, pues como se indicó en el auto recurrido, al ser la factura de venta electrónica un título complejo, no basta con presentar al cobro la mencionada factura, sino que la misma debe ir acompañada de una serie de documentos que permiten establecer la calidad de título valor, entre ellos la constancia expresa de aceptación o la prueba de haber sido entregada efectivamente al adquirente de la mercancía o servicio, para a partir de allí, constituir una aceptación tácita ante la falta de objeción por parte del adquirente; ello ante el conocimiento del nombre y fecha de recibido, por tanto, al advertirse la falta de mensaje electrónico de confirmación de recibido, no es dable que la factura de venta sea concebida como título valor.

---

<sup>1</sup> Art. 774 del C. de Co. Numeral 2.



Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR SAS –  
Metrología y Suministros S.A.S  
17-001-40-003-009-2022-00476-00

En el caso concreto, se tiene que fue allegada la -Factura Electrónica de Venta No. WR 5690-, misma que fue acompañada por el documento mediante el cual se realiza el “Seguimiento envío correos”, en el que se advierte como tipo de transacción: “Factura de Ventas”, Nro Comprobante: “F- 3- 5690, KML: “Descargas”, Identificación cliente: “900751948”, Sucursal cliente: “0”, Nombre cliente: “METROLOGIA Y SUMINISTRO SAS”, Último correo electrónico: [facturacion@metrologiaysuministro.com](mailto:facturacion@metrologiaysuministro.com), Enviar comprobante: “Enviar por mail, Resultado envío a (...): “Enviado”, situación que permite colegir que la tan mencionada factura fue enviada a la citada dirección de correo; sin embargo, nada permite constatar que fue debidamente entregada al destinatario, siendo la constancia de entrega un requisito ineludible, para determinar el nombre o identificación del encargado de recibirla, así como la fecha de recibo, los cuales están contemplados en el Código de Comercio, por tal motivo, el despacho concluye que aquella no cumple con el lleno de los requisitos legales, en consecuencia, no tiene la virtualidad para ser catalogada como título valor.

Lo que el despacho extraña, es aquel documento que permita colegir con claridad y certeza que el iniciador recibió el acuse de recibido, ya por que se remite mensaje de datos que indica que la factura fue efectivamente entregada, o porque el destinatario acuso con efectividad la entrega.

Lo que el legislador y las normas sustanciales exigen es que se tenga el recibido respectivo, para a partir de allí, se itera, contabilizar los términos para la aceptación tácita.

**2.3.** Finalmente, en cuanto a la improcedencia de la aplicación en el presente caso de la Resolución 085 de abril 8 de 2022 que alega el recurrente, en razón a que refiere que la misma fue promulgada con posterioridad a la emisión de la factura presentada al cobro, al respecto debe decir este judicial que dicho argumento, tampoco tiene vocación de prosperar, pues debe decirse al objetante que, como se indicó anteriormente, las resoluciones tienen como finalidad detallar, desarrollar y complementar un asunto regulado en una ley o decreto, esto es, busca dar mayor claridad acerca de una tema regulado previamente por el legislador, de ahí que, no resulta procedente que la parte actora argumente en el escrito de replica que este judicial se equivocó cuando en la providencia recurrida, hizo mención de la mencionada resolución, pues la decisión adoptada tuvo cimiento en lo reglado en el Decreto 1154 de 2020, en concordancia con lo establecido en los artículos 773 y 774 del Código del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR SAS –  
Metrología y Suministros S.A.S  
17-001-40-003-009-2022-00476-00

Comercio, y las mencionadas resoluciones fueron citadas con la única finalidad de brindarle mayor claridad a los argumentos esgrimidos por esta judicatura; sin embargo, se reitera, los fundamentos de derecho en que se soportó la decisión confutada fueron las normas procedentes para el caso bajo análisis, esto es el Decreto 1154 de 2020 y el Código de Comercio, razón por la cual, lo esgrimido en este sentido, tampoco cuenta con vocación de prosperidad.

Es importante resaltar que cuando se trata de instaurar una demanda, es la misma Ley la que exige unos requisitos, y en tratándose de procesos ejecutivos, la esencia de la acción compulsiva es el título ejecutivo, el cual debe contar con el lleno de los requisitos (formales y sustanciales) y debe ser aportado con la demanda, que para este caso eran la factura electrónica de venta que fue anunciada en los hechos y pretensiones del libelo genitor, donde se adujo que la misma fue acompañada del documento que presuntamente da cuenta de la entrega real a la parte adquirente mediante el Sistema contable Siigo, para el ejercicio del derecho que en ella se incorporaba, ello sin ser verdad a luz del principio de literalidad que caracteriza el derecho cambiario; en tanto que dada la falta de claridad frente a la persona que recibió y la fecha de entrega, la decisión no puede ser diferente a la confutada.

Una coda para cerrar. Analizada objetivamente la factura de venta aportada, se puede colegir que la misma no fue acompañada del documento que permita establecer el nombre de quien la recibió y la fecha de recibido, luego se contraviene el contenido del artículo 774 del Código de Comercio, decayendo igualmente el mérito ejecutivo que cimienta una acción compulsiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la providencia calendada 5 de agosto de 2022, por medio de la cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva promovida por la sociedad **Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR SAS**, en contra de la sociedad **Metrología y Suministros S.A.S.**, por las razones que edifican esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR lo actuado, previa las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR SAS –  
Metrología y Suministros S.A.S  
17-001-40-003-009-2022-00476-00

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

AY

Firmado Por:  
**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de3bf6e93f4534ee7bd20c44eed3fe82989b2e3d444a7bb5191d4f8a9be160**

Documento generado en 24/08/2022 04:56:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**